

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria
Radicación:	2024 – 00079– 00
Demandante	Francisco Javier Moreno Sánchez
Demandado	Gricer Lopez Toro como progenitora de la menor D.L.M.L.
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	291

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales, a fin de admitir la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER MORENO SANCHEZ a través de apoderada judicial, en contra de su menor hija D.L.M.L., representada por su madre la señora GRICER LOPEZ TORO.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda que nos correspondió por medio de reparto ante los jueces de familia y que por competencia nos corresponde dentro del proceso, se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibile como son:

- 1) No se agotó el requisito de procebilidad, esto es la conciliación previa para disminución de cuota alimentaria donde se deberá citar a la señora GRICER LOPEZ TORO, conforme a la Ley 2220 del 2022 y al tener en cuenta que, no se solicitó medida cautelar dentro del proceso como excepción al requisito de procedibilidad según lo regulado por el parágrafo PRIMERO del Artículo No. 590 del C.G.P. recordemos que el agotamiento de la conciliación no puede extenderse en el tiempo, esto es allegar hasta de aproximadamente 2 años atrás.
- 2) la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se indique que, el teléfono, dirección y canal digital donde se pretende notificar a la demandada corresponde a



dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece a la demandada lo ordena la norma en comento.

- 3) La parte demandante, deberá acreditar la remisión de la demanda a la señora GRICER LOPEZ TORO con sus anexos como lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, al ser verificado por el despacho, que en esta clase de proceso no procede medida cautelar.
- 4) Los hechos deben ir en consonancia con las prensiones, luego entonces el motivo de la disminución del ser concreto.

Por último, debe indicarse que, revisado el poder adjunto, cumple con los requisitos formales del Artículo No. 5 de la ley 2213 del 2022, por lo anterior se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ ADRIANA SANCHEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.423.134 portadora de la tarjeta profesional No. 316.806 del C.S. de la J, para representar los derechos del señor FRANCISCO JAVIER MORENO SANCHEZ.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada por el señor DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER MORENO SANCHEZ a través de apoderada judicial, demanda que va en contra de la progenitora de su menor hija D.L.M.L. la señora GRICER LOPEZ TORO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.



TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del proceso a la abogada, Dra. LUZ ADRIANA SANCHEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.423.134 portadora de la tarjeta profesional No. 316.806 del C.S. de la J, para la representación de los derechos del señor FRANCISCO JAVIER MORENO SANCHEZ conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 56

Cartago, 9 de abril de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f989c9faeffeee386b905835e6a717b4fa50b19d473e3f872127dd144bed2**
Documento generado en 08/04/2024 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>